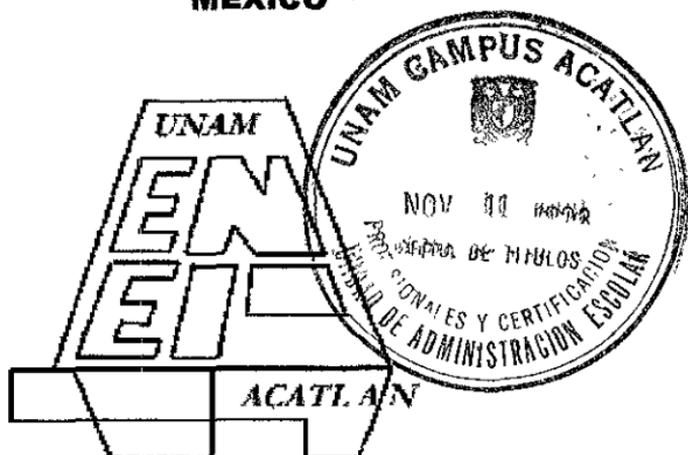


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN**

**“CREACION DEL TIPO PENAL DE DAÑO EN LOS
BIENES COMETIDO POR UN CONYUGE CONTRA
DEL OTRO, EN EL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MEXICO”.**

T E S I S

**Que para obtener el Título de Licenciado en
Derecho presenta:**

JESUS GONZALEZ RAMIREZ.

Naucalpan de Juárez, Edo. Méx. 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

207720



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Quiero dedicarte estas líneas por tantas y tantas manifestaciones que he recibido de ti, y porque con este trabajo he podido cumplir más una de las metas fijadas en la vida.

Por todas las personas buenas y desinteresadas que has puesto en mi vida que con tu bondad y el apoyo de todos he podido cumplir una vez más, a ti mi DIOS.

GRACIAS.

A MIS PADRES
Carlos González Pérez (Q.E.P.D.)
Guadalupe Ramírez Granados.

Porque todo se los debo desde antes de nacer, por la confianza y apoyo que en mi depositaron.

Con respeto les dedico una meta más lograda; padre que siempre he considerado que no me has dejado y a ti madre, recuerden que lo logrado es también de ustedes.

GRACIAS.

A MIS HIJOS
Axel Jesús González Animas.
Arixel Airy González Animas.

En la actualidad la vida es muy pesada y difícil, la cuál se puede soportar estando preparado y ahora que empiezan en sus estudios hagan un esfuerzo máximo para poder salir adelante siempre.

Que dios los colme de serenidad y sabiduría que se necesita para poder ser personas responsables y de confianza El paso que he dado hijos sea un pequeño ejemplo de que siempre hay que terminar todo y de tener la ambición de superarse.

A MI ESPOSA

Silvia con amor por los momentos buenos que hemos vivido, con cariño y agradecimiento, te dedico este paso más que doy en mi vida profesional y por el valioso apoyo incondicional que tengo de ti.

A MIS PROFESORES

"DE GENTE BIEN NACIDA ES AGRADECER LOS BENEFICIOS QUE RECIBE" (Cervantes).

Mil gracias a mis profesores, por lo que pude aprender.

Por la gran sabiduría que fui y sigo aprendiendo de la vida. Lo que me han legado ustedes, personas de incalculable valor. Mi agradecimiento por todo lo que aprendí y a dios que los puso en mi camino.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL MATRIMONIO	4
I.1- CONCEPTO.	
I.2- REQUISITO	
1- Elementos de Existencia del Matrimonio.	
2- La Voluntad.	
3- El Objeto.	
4- La Solemnidad.	
I.3- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO	12
1- Capacidad de las partes.	
2- Ausencia de Vicios de la Voluntad.	
3- El Error de Identidad.	
4- La Violencia.	
5- Licitud del Matrimonio.	
6- Efectos.	
1.4- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES	18
1- Derecho a la libre Procreación.	
1.5- DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL.	19
1.6- DERECHO DEBER DE RELACION SEXUAL.	
1.7- AYUDA MUTUA.	
1.8- FIDELIDAD.	
1.9- IGUALDAD JURIDICA ENTRE CONYUGES.	

INDICE:	PAG.
1.10- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS.	30
1.11- CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES	32
1.12- CARGAS ECONOMICAS DEL HOGAR.	
1.13- REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	33
1) Sociedad Conyugal.	
2) Separación de Bienes.	
CAPITULO II. EL DELITO	
II.1 CONCEPTO.	36
II.2- ELEMENTOS DEL DELITO.	38
II.2.1.- CONDUCTA.	
II.2.2.- TIPICIDAD.	41
II.2.3.- ANTIJURICIDAD.	44
II.2.4.- IMPUTABILIDAD.	47
II.2.5.- CULPABILIDAD.	49
II.2.6.- PUNIBILIDAD.	
II.3.- ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO	53
II.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.	
II.3.2 ATIPICIDAD	56
II.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION	58
II.3.4 INIMPUTABILIDAD.	59

INDICE:	PAG
II.3.5 INCULPABILIDAD	61
II.3.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	62

CAPUTULO III.

EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES, PREVISTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO	67
a) Robo	
b) Abuso de Confianza	
c) Fraude	
d) Daños	
e) Despojo	
Código Penal para el Estado de México.	69
a) Robo	
b) Abuso de Confianza	
c) Fraude	
d) Despojo	
e) Daño en los Bienes.	
A. Concepto Legal	70
1. Tipo Genérico o Básico	
2. Tipo Especifico de Daños.	
B. Elementos Estructurales	71
I. SUJETOS:	
a) Activo	
b) Pasivo.	
II. OBJETOS	
a) Material	
b) Jurídico.	
C. CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION:	
I.- Conducta Típica	72
II.- Formas y Medios de Ejecución.	
III.- Delito de Daños Especiales.	
IV.- Tipicidad.	
V.- Antijuricidad.	
VI.- Circunstancias Modificadoras.	
VII.- Culpabilidad.	
VIII.- Inculpabilidad	
IX.- Punibilidad.	

- X.- Excusas Absolutorias.
- XI.- Consumación y Tentativa.
- XII.- Concurso de Delitos.
- XIII.- Participación.
- XIV.- Procedibilidad.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LA CREACION DEL TIPO PENAL DE DAÑO EN LOS BIENES DEL CONYUGE ENCONTRA DEL OTRO, EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- A)EXPOSICION DE MOTIVOS. 78

CAPITULO V.

- CONCLUSIONES. 86

- BIBLIOGRAFIA 90
-

INTRODUCCION

El presente trabajo puesto a consideración del H. Jurado, es sobre la base de la experiencia que el suscrito ha adquirido dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En donde presto mis servicios desde hace aproximadamente nueve años, tiempo en el cuál he podido observar que en la etapa de la Averiguación Previa han existido algunos malos entendidos o interpretación incorrecta del Código Penal del Estado de México.

Un estudio práctico de lo que sucede en la integración de la Averiguación Previa es la razón del presente trabajo por lo cuál en lo específico trataremos que es él DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES COMETIDO POR UN CÓNYUGE EN EL AGRAVIO DEL OTRO.

Ya que en la realidad es común que dentro del matrimonio llegue a suceder que en un momento de enojo, se ocasione algún daño en el patrimonio de la pareja sin justificación sufriendo un deterioro patrimonial, lo cuál debe de considerarse como el bien jurídico tutelado. a fin de que la acción no quede impune.

Puesto que durante el tiempo que tengo laborando dentro de la institución no he detectado el inicio de alguna Averiguación Previa. En donde la esposa se querelle o denuncie el delito de DAÑOS EN LOS BIENES debido a que cuando ha comparecido alguno de los cónyuges, que denominaremos como sujeto pasivo del delito ante la representación social he llegando

a escuchar argumentos tales como: **“Que no es procedente el inicio de su averiguación ya que el delito esta sancionado con la penalidad del robo simple y el robo simple entre cónyuges no es sancionable”** dándoles en ocasiones una cita a fin de llegar a una posible componenda o reparación del daño. Actualmente existe una mesa especializada, denominada conciliadora la cuál conoce de los hechos considerados como delito. Que como elemento de formalidad es la querrela en algunos casos como es señalado por la ley, en ocasiones es posible llegar a un arreglo, a excepción de los delitos que se conocen como de oficio en donde ya no es operante un posible arreglo o componenda.

Pero cuando ya existe una separación es más difícil obtener dicha reparación, por lo tanto hablaremos como referencia de conceptos básicos en materia familiar como son el matrimonio, la sociedad conyugal, y la separación de bienes, entre otros conceptos; pero en sí el estudio realizado no tiende a mezclarse con el civil, puesto que si bien es cierto los consortes al llevar acabo su matrimonio contraen derechos y obligaciones, y es aquí en donde señalamos que es obligación de ambas partes la de respetar los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la familia, esto en cuanto a los casados; pero puede existir la misma situación con los concubinos y demás miembros de la familia que ocupan un lugar dentro del hogar. Por dichas circunstancias consideramos pertinente la creación de un tipo penal que contemple los daños a los bienes entre cónyuges o concubinos, sin importar que los sujetos pasivos sean la esposa,

esposo, concubino o concubina; los hijos, los padres, abuelos o las personas que compartan el hogar con el sujeto activo del ilícito en éste caso el daño en los bienes.

Además, debemos considerar que el tipo penal que proponemos debe tener autonomía plena, en virtud de que actualmente la penalidad aplicable es la del robo simple. Esencialmente tienen elementos que los hacen totalmente diferentes, por ejemplo en el delito de robo procede la devolución de los bienes muebles en ocasiones que son objeto del ilícito, sin que lo robado en algunos casos haya sufrido daño alguno.

En tanto el delito de daño en los bienes precisamente su esencia radica en el menoscabo del bien que sufre dicho daño y por regla general se debe pagar en todo caso la reparación de lo que sufrió deterioro por la acción del sujeto activo en los bienes del sujeto pasivo.

El objeto de la presente tesis es hacer notar que la conducta es: de acción y dolosa por excelencia, por ello sostenemos que es impostergable la creación, adición, o modificación del tipo penal que contenga características que lo hagan autónomo.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

I.1- CONCEPTO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa “carga de la madre”. A su vez la palabra “patrimonio” expresa carga del padre (*patris numium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad, el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. Las legislaciones del pasado, muy cercanas en el tiempo al momento actual señalaban entre los deberes derivados del matrimonio, esa distribución de funciones. Se tratarán los mismos al analizar los efectos del matrimonio. (1)

Aunque el concepto de matrimonio es casi apriorístico, el común de las personas puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema.

Así en una concepción puramente legalista se ha dicho que “es el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”(Baudrit Lacantinerie).

(1) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia de. Porrúa. México 1990. 4a. edición, pág. 95.

Una concepción histórico-sociológica expresa que el matrimonio “es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura”(westermarck).

El punto de vista canónico estima que el matrimonio “es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, para engendrar, educar pía y santamente la prole” (2)

Inspirado en las Partidas Joaquín Escriche define al matrimonio como “la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte” En términos semejantes definían los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884) por su marcada influencia del derecho español.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13 define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble por disoluble: “El Matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. (3)

(2) Castan Tobeñas, José. La crisis del matrimonio, Editorial Reus, Madrid, España, 1914. Pág. 18.

(3) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores, 1978. Tomo II Pág. 19

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de ésta figura.

Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal entre otros. El matrimonio efectivamente puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero aún desde el simple punto de vista legal no hay unidad de criterio; pues al mismo tiempo es un acto jurídico que una vez realizado produce un estado el cual es regido por un conjunto de normas, que armónicamente organizadas constituyen una institución.

¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, estado o institución se va a elegir para definir al matrimonio?

La mayoría de los autores optan por el primero por ser la fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico.

Determinar si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico de otra especie, un estado civil ó una institución, etc. Es cuestión que se abordará con posterioridad al tratar la naturaleza jurídica del matrimonio.

“Corresponde ahora pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo matrimonio: es la forma legal de

constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley". (4)

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonios contemporáneos. La única quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia".

No es desde luego la única forma legal posteriormente se analizará la figura de adopción que es también una forma legal de constituir lazos familiares, pero la forma legal que recoge los datos que otorga la naturaleza de creación de la familia: en la unión de los sexos, es el matrimonio.

En el capítulo primero de este trabajo al hablar de la familia como fenómeno sociológico, se habló de los dos factores biológicos creadores de la misma:

La unión sexual y la procreación estos dos datos los recogen las legislaciones de todos los tiempos, para configurar las dos instituciones pilares del derecho de familia: el matrimonio y la filiación.

(4) Montero Duhalt. Op. cit. Pág. 97.

En el concepto expuesto señalamos que el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, no tiene expresión, ni validez universal en razón de que han existido y aun subsisten en pueblos de cultura musulmana matrimonios poligámicos; no es pues vínculo entre dos personas únicamente; en cuanto a la diferencia de sexos, modernamente empiezan a surgir formas aberrantes de matrimonios homosexuales.

Siguiendo con el análisis de nuestro concepto, la expresión de que “el matrimonio crea una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos” presenta también sus excepciones.

No existirá por ejemplo, comunidad de vida permanente en el matrimonio “en artículo mortis” (sí realmente muere el cónyuge desahuciado) ni se establecen derechos y deberes recíprocos en las legislaciones, sobre todo del pasado en que existía una preponderancia del varón sobre la mujer.

“Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil aún cuando no imposible de obtener. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo: “ Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo, que establece entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho”(5)

(5). Ibid. pág. 98.

1.2- REQUISITOS

1-Elementos de Existencia del Matrimonio

La generalidad de los actos jurídicos se constituye con solo dos elementos: La voluntad y el objeto, además, requiere de un tercer elemento: La solemnidad.

2- La Voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere el consentimiento expresado de ambos cónyuges.

Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: primero en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes. La segunda en la ceremonia misma de la boda al contestar afirmativamente a la pregunta del juez, en el sentido de sí acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar, en éste segundo momento se manifiesta realmente el consentimiento. La voluntad, por tanto, se da en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes ó apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto, aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el Juez del Registro Civil.

3-El Objeto

Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo.

Los códigos del siglo pasado y la Ley sobre relaciones familiares de 1917 definían al matrimonio por su objeto: “El matrimonio en un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. El código vigente se abstiene de definir y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio.

La perpetración de la especie ya no se considera el objeto determinante del matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad, o particulares circunstancias no pueden o no quieren procrear, tal y como lo consigna el artículo 162, segundo párrafo del Código Civil vigente.

La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, la esencia misma del matrimonio independiente de la imposición legal, es compartir la vida de manera más armónica posible, en la cual está implícita forzosamente la ayuda mutua.

4-La Solemnidad

El matrimonio es por definición un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos.

“El Código Civil expone en que consiste la solemnidad, en el artículo 102 con las siguientes palabras: “. . . el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias

practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad” (6)

El segundo aspecto de solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103, con nueve fracciones; de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I a la VI y el párrafo final, a saber: “ Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: Fracción I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; Fracción VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad. El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieran hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes

Los requisitos anteriormente señalados son auténticamente elementos de existencia porque sino se cumplen el matrimonio no se llevará a cabo, o si se efectuó faltando alguno o varios de los mismos, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

(6)Ibarrola de, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1978, pág 76.

I.3- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

1- Capacidad de las partes:

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y en su caso de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto, se da precozmente o con atraso, dependiendo del medio geográfico, de los hábitos de alimentos, de la herencia y de tantos factores más. La edad del desarrollo varía en las niñas entre los diez y los dieciséis años y con dos años más (12 a 18 en los adolescentes varones). El derecho en razón de esta variedad toma en cuenta un promedio, lo más cercano a la realidad y establece sus medidas.

Las legislaciones varían mucho en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio. Existen países en que se toma en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental del sujeto y en este caso, el límite asciende en años. Formalmente se establece una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

El código civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre, como mínimos. Este requisito de edad admite como única excepción el que exista causas "graves y justificadas" y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generada a través del embarazo de la joven. En

este caso, señala el artículo 148, se puede obtener “dispensa” (debería decir autorización) de edad, y las autoridades que pueden darla son el jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso. La mayor parte de los países de mayor desarrollo económico y cultural han subido el límite mínimo para contraer matrimonio, más o menos a los dieciocho años. Esto es realmente conveniente pues las personas menores de ese límite son demasiado jóvenes para asumir a tan temprana edad las responsabilidades que significa la formación de una familia. “En el pasado, tanto en México como en muchos otros lugares, la edad mínima para casarse era de 12 y 14 respectivamente para la mujer y el hombre. Ello puede tener parte de su explicación en que el promedio de vida era mucho menor que en la actualidad y en que, siendo la vida menos complicada, se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. En otros países, sobre todo entre los nobles y los poderosos, se acostumbran las alianzas entre niños, aunque obviamente, el matrimonio se consumara con posterioridad. Estos matrimonios eran por los padres para consolidar fortunas, poderíos, dignidades, entre otros. Un convenio de Naciones Unidas (10 Dic. 1962), al que hicimos mención con anterioridad y a la que México ha ratificado recientemente (19 abril 83), exige a los países firmantes que en sus leyes se establezca la plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio y la prohibición de matrimonio entre niños. (7)

(7) Montero Duhalt, Sara. Op. cit. pág. 126

2- Ausencia de vicios de la Voluntad

Enumerativamente los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión. En el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: el error y la intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

3- El Error de Identidad

Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir. Obviamente esto sólo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado. Es muy difícil, por no decir imposible, que exista el error de identidad en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes, como sucede en la enorme mayoría de los casos. En esta situación sólo podría darse el error en el caso de gemelos idénticos, lo cual es un tanto fantasioso. No podrá alegarse error cuando el o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características (él o ella eran ricos, herederos, hacendados, virtuosos, católicos, parientes de influyentes, etc.) y la realidad muestra lo contrario. En razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error) ni la mala fe (disimulación del error).

Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían abasto los juzgados de lo familiar para atender los casos de nulidad de matrimonio basados en estas causas. Es bien sabido que la etapa

del noviazgo está en muchísimas ocasiones matizadas de ficciones. Cada prometido quiere ser agradable a los ojos del otro y ello lleva a que las conductas de ambos no sean siempre espontáneas ni correspondan a la auténtica personalidad de los novios.

4- La Violencia

La violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio. La violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, honra, libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (artículo 1819 Código Civil). Además, existe otra forma particular de violencia propia del acto matrimonio.

Esta se llama rapto. Prevista en el artículo 156 fracción VII del Código Civil que a la letra dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: fracción VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

El rapto configura también un ilícito, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 267 al 271.

Tipifica el artículo 267 al delito de raptó como el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

5- Licitud del Matrimonio

Significa este requisito de validez que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra “impedimentos”.

“Impedimentos” es un término no usual del derecho, se emplea únicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el derecho canónico. Se ha expresado ya, que tanto el matrimonio como otros actos importantes del estado civil de las personas fueron regulados y registrados durante largas centurias en los registros parroquiales, y que muchas legislaciones todavía en el presente dan plena validez al matrimonio canónico, e ahí que no tiene nada extraño que aún el vocabulario relativo sea el del ritual católico. (8)

Pero dentro de un riguroso vocabulario jurídico debe desecharse la palabra “impedimentos” y sustituirla por la de “prohibiciones”. Para todo conocedor del derecho aún en los primeros grados del aprendizaje, es bien sabido que las normas en cuanto a su contenido, son de tres clases: imperativas, prohibitivas y permisivas.

(8)-Muñoz,Ruiz.Derecho Civil Mexicano.Cárdenas Editores.México.

Las primeras señalan deberes manifestados como conductas activas (dar o hacer). Las segundas expresan conductas negativas (no hacer o abstenerse), y las terceras no imponen ni prohíben determinada conducta, (implican la libertad del sujeto de optar por la conducta señalada en la norma o rechazarla).

La licitud del matrimonio consiste por lo tanto, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo al cabo, estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

Una vez señalada la anterior digresión, podrá emplear la palabra impedimentos como sinónimo de prohibiciones y en razón de seguir los términos expresados por el propio Código Civil (que debiera cambiar la terminología al respecto).

6- Efectos

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que está regulado por la institución matrimonial.

El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a sus personas, a sus bienes y a sus hijos.

1.4- CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES

Las mismas se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177 inclusive del Código Civil vigente.

1- Derecho a la libre Procreación.

“El primer dato importante a señalar es que en la legislación actual, se establece la igualdad y reciprocidad de derechos y deberes entre los cónyuges. Así ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. En vista de ello los dos decidirán de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos. Será perfecto si tienen relaciones armónicas y se ponen de acuerdo al respecto, “trataran” de tener tal número de hijos y el espaciamiento entre unos y otros, pero la que decidirá será la Madre Naturaleza. Por un lado no todas las parejas tienen la capacidad fecundamente a su disposición, ni en favor ni en contra. Cuántas parejas desean hijos y éstos les son negados, aunque así lo decidan y “contribuyan cada uno por su parte a su logro” como expresa el artículo 162. En otras ocasiones pese a los medios anticonceptivos usados, aún los más eficaces, surge el embarazo indeseado. Hasta el momento no existen métodos anticonceptivos cien por cien idóneos, excepto los que provee la cirugía en uno o en otro de los cónyuges; pero éstos no pueden considerarse propiamente medios anticonceptivos temporales, si no la decisión definitiva de no procrear para el que realiza en su organismo tales medidas. El derecho a la libre procreación que debe ser ejercido de mutuo acuerdo por los cónyuges puede dar

lugar a serios conflictos entre la pareja. Un defecto del recíproco acuerdo es, si uno de los dos desea en contrario que haya o no procreación, ¿cuál será la conducta a seguir? ¿Puede por ejemplo, obligar el marido a su mujer a que se embarace, a que use ciertos anticonceptivos o inclusive a que aborte si ya está encinta? ¿Podrá la mujer inseminarse en forma artificial ante la negativa de su cónyuge de procrear, o ante la esterilidad del mismo? ¿Podrá cualquiera de ellos obligar al otro a tratarse médicamente para procurar la fecundación o en su caso para evitarla? Cuestiones son todas éstas correspondientes a la más delicada intimidad entre consortes. Si no se plantean y se resuelven con verdadero mutuo acuerdo, pueden llevar al rompimiento del matrimonio. La normatividad relativa es totalmente inoperante”. (9)

1.5- DEBER DE COHABITACIÓN EN EL DOMICILIO CONYUGAL.

El siguiente derecho-deber entre los cónyuges es el de cohabitar, deben vivir juntos en el domicilio conyugal. El cual será el que de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir.

La reciente reforma al artículo 163 (D.O. 27-X.

83) consistió en determinar el domicilio conyugal con las siguientes palabras: “Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”

(9) Montero Duhalt. Op. cit. pág. 141

No configura como domicilio conyugal, según el criterio de la Suprema Corte, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo.

Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones; por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos; que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes (informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de este Tribunal, 1980, núm. 38, pág. 42. Amparo directo 1397/75).

Del deber de cohabitación en el domicilio conyugal, solamente pueden eximir los Tribunales a uno de los cónyuges con conocimientos de causa: cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, (a no ser que lo haga en servicio público o social), o se establezca en lugar insalubre o indecoroso (artículo 163 Código Civil).

Como consecuencia del divorcio separación, demandado basándose en las fracciones VI y VII del artículo

267 del Código Civil, el juez ordena la separación de los cónyuges, persistiendo en ellos los demás deberes derivados del matrimonio (artículo 277 Código Civil).

Lo propio ocurre cuando el juez admite una demanda de divorcio haciendo valer cualquiera de las otras causales (artículos 275 y 282 Fracción II del Código Civil).

1.6- DERECHO-DEBER DE RELACIÓN SEXUAL

Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges. La negativa permanente y sin causa de uno de los cónyuges a tener relación carnal puede constituir causa de divorcio.

1.7- AYUDA MUTUA

Es quizá esta consecuencia de la mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados. Desde el punto de vista económico ambos contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre

imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro tenderá íntegramente a estos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 164).

La redacción del artículo 164 arriba transcrito es reciente en nuestro derecho (decreto del 31 de Dic., de 1974). Con anterioridad a esta reforma la ley establecía obligaciones económicas diferentes para los cónyuges, de acuerdo con los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres; señalaba la obligación alimentaria a cargo del marido y sólo subsidiaria para la mujer y a ésta le exigía los servicios de dirección del actual artículo 164 como del derogado, desconocen o más bien, niegan el valor económico que representa la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Quizá una de las causas históricas determinantes de la situación de la inferioridad femenina frente al varón se deba a haberle negado secularmente valor económico al trabajo tradicional de la misma: la crianza, cuidado de los hijos y los infinitos e interminables trabajos del hogar.

“La redacción actual del multicitado artículo 164, debió incluir la expresión de que el cónyuge que desempeñe los trabajos del hogar y el cuidado de los hijos (casi siempre la esposa). Está contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar con el desempeño de sus tareas, sin que desde luego, se establezca que ésa es su tarea forzosa, sino producto del acuerdo con su cónyuge. Mientras se le siga

negando valoración económica a los trabajos mencionados, persistirá la situación de inferioridad de quien los lleve al cabo, por muy cotidianos, indispensables e imprescindibles que los mismos sean (que lo son además).

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación no puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respete, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí y éstas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

En el derecho de familia vemos manifestarse constantemente esta impotencia del derecho. Los familiares como son cónyuges, padres, hijos, hermanos entre sí, cuando menos debieran amarse, respetarse y comprenderse; pero éstas son esferas pertenecientes a la moral, a la efectividad, a la buena crianza, a las cuales no alcanza el orden jurídico. Lo único que le cabe al derecho ante la ausencia de esas conductas positivas entre familiares, es en muy limitados casos, extinguir los lazos familiares (divorcio, revocación de la adopción solamente, o imponer sanciones como la pérdida de la patria potestad, por ejemplo). Pues los parientes consanguíneos lo son para toda la vida, pese a sus conductas aberrantes o desnaturalizadas en ciertos casos. (10)

(10) Ibarrola de Antonio. Op. Cit. Pág. 100.

1.8- FIDELIDAD

El deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, pues aunque no expresado con las palabras “los cónyuges se deben recíproca fidelidad”, el incumplimiento al mismo como el adulterio, lo recogen las leyes: el Código Civil al establecerlo como causa de divorcio (artículo 267, Fracción I.).

El Código Penal tipifica como delito (artículo 273) cuando el adulterio se comete en el domicilio conyugal o con escándalo.

Que significa la fidelidad: la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí, la violación a la misma implica un ataque a la lealtad que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.

El deber de fidelidad ha estado siempre presente en los sistemas jurídicos que consagran la monogamia, aunque no es sino hasta el presente, en que se exige en forma recíproca para ambos cónyuges. La fidelidad ha sido siempre un deber absoluto para la mujer y su incumplimiento sancionado con terribles penas, incluyendo la muerte por lapidación de que nos relata la historia antigua. El adulterio del varón por el contrario, fue tolerado (y hasta celebrado como muestra de virilidad).

Por lo que toca a nuestro derecho, no es sino hasta la entrada en vigor del Código Civil actual en que consagra la norma igualitaria del adulterio como causa de divorcio. Todavía la ley sobre Relaciones Familiares de 1917,

que fue avanzada para su época y que eliminó la potestad marital, discriminaba en razón de la causal de divorcio por adulterio, con la siguiente norma prevista en el artículo 77 fracción I.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el marido es adúltero cuando en él concurren algunas de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

1.9- IGUALDAD JURÍDICA ENTRE CÓNYUGES

A más de los ya transcritos artículos 162 y 164 que nos hablan respectivamente de la decisión en común con respecto a la procreación y a los deberes de carácter económico dentro del hogar, el Código Civil establece la igualdad en aspectos de carácter moral y en las conductas con respecto a los hijos, así el artículo 168 expresa:

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan; en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Esta última disposición en el sentido de que el juez resolverá, no es más que una utopía, un buen deseo del legislador de que los casados ocurran a los buenos oficios de un tercero (el juez) para que dirima los desacuerdos entre los cónyuges. Si no se ponen de acuerdo en algo tan importante como es la información o educación de los hijos. ¿Van a estar de acuerdo en concurrir ante el juez presentándole sus dificultades? Trata de darle el legislador al juez, el importante papel de consejero matrimonial, y si bien esto sería lo deseable, está fuera de nuestra realidad y de nuestras costumbres.

Las consejerías matrimoniales ya funcionan y cumplen un positivo papel en otros lugares (Estados Unidos por ejemplo), más no están a cargo estrictamente de los jueces, sino de otras instituciones normalmente privadas. Sería muy conveniente que existieran en nuestro país como un servicio otorgado por el Estado o por organizaciones privadas filantrópicas, pues dado nuestro subdesarrollo si fueran onerosas, estarían fuera del alcance de las clases medias y populares que son las que configuran el gran por ciento de nuestra población.

Otra norma igualitaria consiste en el derecho que tienen ambos con cónyuges de desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañan la moral o la estructura de la familia. En este caso cualquiera de los dos puede oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición (artículo 169 Código Civil).

En lo relativo a este artículo, la decisión del juez no tiene ninguna fuerza obligatoria, pues el incumplimiento de la decisión judicial respectiva, no da causa de divorcio. Como sí se configura la causal en el desacato a la decisión judicial de que nos hablan los artículos 164 y 168, en el hipotético caso de que hubieren concurrido los cónyuges al arbitrio judicial (ver como causal de divorcio la Fracción XII del artículo 267).

La verdad es que en todas estas cuestiones que significan la comunidad de vida, si no existe el mutuo acuerdo entre marido y mujer, se darán cualquiera de estas dos circunstancias: la imposición de hecho de una voluntad sobre la otra, con la consiguiente frustración de quien resulte sojuzgado; o la desarmonía originada por dos distintas posiciones, opuestas entre sí y que conducen lentamente a la quiebra del matrimonio.

Una vez más expresamos que en la intimidad de la vida conyugal y del hogar, el derecho es inoperante, ya sea a través de sus normas o de la intervención judicial.

“Con respecto al manejo de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, ambos son libres para administrar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, sin intervención de su pareja; solamente si son menores de edad, necesitarán autorización judicial para actos de dominio con respecto a sus bienes.

“Existe en el Código Civil una norma que ya debió ser derogada por la limitación de ejercicio que impone a las personas en razón de su estado de casados, nos referimos al

artículo 174 que a la letra dice: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

La redacción de éste artículo corresponde a las reformas que tuvieron lugar en diciembre de 1974. De la celebración en México del Año Internacional de la Mujer en 1975, decretado por la Organización de Naciones Unidas; en la cual se obligan los países firmantes, México entre ellos, a eliminar de sus leyes todos los principios discriminatorios para la mujer.

Antes de la reforma el citado artículo expresaba: "la mujer necesita autorización para contratar con su marido, excepto cuando el contrato fuese el de mandato". Esta norma contenía un supuesto sentido protector hacia la mujer en contra de su marido, para evitar que éste pudiera lesionar el patrimonio de la misma cuando estaban casados bajo el régimen de separación de bienes; pues cuando el mismo era el de sociedad conyugal, el marido era el administrador legal. Decimos supuesta protección, porque se permitía a la mujer realizar el contrato de mandato, simplemente así, el de mandato, no como dice actualmente el mencionado artículo "mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración".

La otra clase de mandato que existe es para actos de dominio, este estaba permitido mediante el contrato

realizado entre marido y mujer, ésta le otorgaba plenas facultades a su cónyuge para disponer libremente de sus bienes.

¿Fue un error involuntario, aunque grave del legislador dejar esta norma? o ¿Fue simplemente una argucia para aparentar proteger a la mujer, dejando sin embargo la oportunidad al marido de manejar a su antojo los bienes de su esposa?” (11)

Lo cierto es que el legislador de 1974 cambió sólo la redacción del artículo de marras, extendiendo la necesidad de la autorización judicial para contratar entre cónyuges a ambos. Si bien la cuestión es idéntica; un contrato es una relación jurídica entre dos sujetos y si uno necesita autorización para contratar, el otro también está limitado en razón de la misma autorización; es decir, que los dos necesitan de dicha autorización. Lo indebido de esta norma es que limita la capacidad de ejercicio de los casados sin ninguna razón aparente ¿o es que todavía se quiere proteger a un cónyuge contra el otro?

La norma es absurda pues los mayores de edad tienen plena capacidad de ejercicio, la cual no debe ser limitada en razón de su estado civil. En el mismo sentido limitativo de la voluntad de los cónyuges está redactado el artículo 175, que a la letra dice: también se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

(11) Güitron Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1985. Pág. 295.

La autorización en los casos a que se refieran éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. Cabe preguntar: ¿Cuáles son los elementos que normarán el criterio del juez cuando ambos cónyuges van a solicitar la autorización?, ¿No podrán éstos exponerle cuantas razones les parezcan convenientes (verdaderas o falsas) para obtener la misma? ; la obtención de tal autorización no redundará más que en perjuicio de los consortes, por la actividad y el tiempo que tienen que dedicar a esa diligencia; Además de saturación de las actividades del juez y por ende retraso en la administración de justicia que “ debe ser expedita” de acuerdo con el artículo 17 constitucional.”(12)

En resumen, esas normas innecesarias, indebidas y estorbosas deben ser derogadas. Por último, la prescripción no corre entre consortes, aunque el marido y la mujer durante el matrimonio, puedan ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro (artículo 177 Código Civil).

1.10- CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS

Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio.

(12) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1976. pág. 129.

Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de pareja casada.

Estas consecuencias con respecto a los hijos tuvieron enorme importancia en el pasado en nuestro derecho y todavía en algunos órdenes jurídicos (España por ejemplo) la sigue teniendo, en virtud del diferente tratamiento que la ley da a los hijos en razón de su origen. México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera de matrimonio.

Una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos sin ningún calificativo de legítimos naturales, espurios, etc., usuales en otras épocas. Se mantiene la distinción única de “matrimoniales” o “habidos fuera de matrimonio” es derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por razón de matrimonio los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta: el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma dé a luz. (13)

Para que se establezca la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, se necesita una de las dos formas legales siguientes: reconocimiento voluntario de parte del padre o imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia, en un juicio de investigación de la paternidad.

(13) *Ibidem*, pág. 131.

1.11- CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES

Se expresó en su oportunidad que el matrimonio tenía por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges; las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes personales y patrimoniales.

Las consecuencias personales ya han sido analizadas anteriormente. Las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.

1.12- CARGAS ECONÓMICAS DEL HOGAR

Nos hemos referido a ellas al tratar los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los cónyuges. Dada la igualdad jurídica que existente en nuestro derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a éstos gastos.

Además, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y

bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165 Código Civil).

I.13- REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Estos regímenes son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte como bienes propios de cada uno de los dos esposos o de sólo uno de ellos.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El artículo 179 del Código Civil define a las capitulaciones como los pactos que los esposos celebran, para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (artículo 181 del Código Civil).

Las capitulaciones pueden celebrarse al tenor del artículo 180, antes o durante el matrimonio, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al

momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

“Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló, que uno de los mismos consistía en adjuntar a la solicitud de matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquiera durante el matrimonio”, (artículo 98 Fracción C). Convenio que sin el cual el juez no puede celebrar la ceremonia matrimonial, de allí que pese a lo expresado en el artículo 180 transcrito arriba, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio; la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que sí puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas, más no realizarlas por primera vez.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o trasmite derecho y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva, (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio). También sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el de matrimonio).

(14)

1) SOCIEDAD CONYUGAL

Regulada en el Código Civil en los artículos 183 a 206 inclusive. Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal la misma puede ser total o parcial; será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos; será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.

2) SEPARACIÓN DE BIENES (artículos. 207 A 218)

La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Al igual que la sociedad conyugal puede incluir tanto los bienes presentes, como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto.

CAPITULO II

EL DELITO

II. 1 CONCEPTOS

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la ley. Los autores vanamente se han preocupado por ofrecer un concepto de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, es decir, una definición filosófica esencial; como el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que han tenido carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. (15).

Hay tantas definiciones de delito como corrientes y enfoques, cada una lo define desde su perspectiva particular y cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal o criminológica entre otras, desde un ángulo jurídico el delito atiende solo aspectos de derecho.

Los diversos estudiosos del derecho penal no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que se puede hablar de la corriente unitaria la cual dice que el delito por ser unidad no admite divisiones y la corriente atomizadora, la que señalaba al delito como resultado de varios elementos que dan vida al delito.

(15) Castellanos Tena Fernando. *Lincamientos Elementales de Derecho Penal* Editorial Purrua. México, 1995. 34^a. de pág. 125.

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal dispone: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Eugenio Cuello Calon dice y nos explica que: "El delito es la acción, antijurídica, típica y culpable". (16)

Luis Jiménez de Asúa define el delito como: "Toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (17)

Rafael Garófalo dice que delito es: "La ofensa de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida que los posee un determinado grupo social". (18)

Para Feverbach el delito es: "Una acción contraria al derecho de otro conminada por una pena". (19)

En México el Código Penal de 1871, en su artículo 1º definió el delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El Código Penal de 1929, en su artículo 2º lo conceptuaba como la lesión de un derecho legalmente protegido por una sanción penal. El Código Penal para el Distrito Federal vigente desde 1931, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

(16) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 129

(17) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. De. Losada. Buenos Aires Argentina, 1943. pág. 132.

(18) Citado por Vallado Berron Fausto. Introd. Al Estudio del Derecho. Del Autor. Méx. 1961, pág. 231-232.

(19) Citado por Márquez Piñero Rafael. Op. Cit. pág. 134.

II. 2 ELEMENTOS DEL DELITO

En el Derecho Penal los elementos de los tipos penales o delitos son: la tipicidad, antijurídica, imputabilidad culpabilidad y punibilidad.

II. 2.1 CONDUCTA

Es el primero de los elementos, un comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, que produce un resultado solo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo, por tanto, se descartan todas las creencias, respecto a sí los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, implica uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

El acto o la acción en estricto sensu es: todo hecho humano voluntario, capaz de modificar el mundo exterior. Para Cuello Calón la acción en sentido estricto es: el movimiento corporal voluntario encaminando a la producción de un resultado consiste en la modificación del mundo exterior. Florián explica que la acción es: un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible.

(20)

(20) Citado por Catellanos Tena. Op. Cit. págs. 152 y 153.

Como elementos de la acción se pueden señalar que es una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de casualidad, la acción humana es un acontecimiento finalista, en virtud de que el Derecho Penal no puede entenderse sino como una conducta culpable, por ello comprende querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: "Un acto de voluntad y una actividad corporal". Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: "manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad". Edmundo Mezger señala que en la acción se encuentran los siguientes elementos: "Un querer, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer". (21)

La omisión es realizar la conducta típica con abstención de actuar, es la forma negativa del comportamiento, la omisión puede ser simple o comisión por omisión. La omisión simple consiste en hacer lo que no se debe hacer voluntaria o imprudencialmente, produciéndose el delito, aún cuando no haya un resultado; es infringir una norma preceptiva. Por ejemplo: portar un arma prohibida lo que se llega hacer (portar un arma) no se debe hacer, la comisión por omisión es un no hacer material, infringiéndose una norma perceptiva y otra norma voluntario, e imprudencial, cuya abstención produce un resultado Prohibido.

(21) Catellanos Tena. Op. Cit. págs. 154 y 155.

Otro ejemplo es el abandono de la obligación de alimentar a los hijos con lo que se causa la muerte de estos. (22)

La omisión es abstenerse de obrar, en una abstención la acción radica en dejar de hacer lo que se debe hacer. Conforme a ello Cuello Calón dice: la omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Según Sebastián Soler, el delincuente puede violar la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención". (23)

Son delitos de omisión aquellos en los cuales las condiciones de donde se deriva su resultado reconocen como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los delitos de acción se infringe una ley prohibida y en los delitos de omisión se infringe una norma dispositiva.

Dentro de la omisión propia distinguimos los siguientes elementos:

- a) Voluntad;
- b) Inactividad y
- c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

La omisión simple consiste en un hacer, voluntario, violando una norma preceptiva.

(22) Cfr. Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. pág. 18.

(23) Autores citados por Castellanos Tena. Op. Cit. págs. 152 y 153

II. 2.2 TIPICIDAD

El tipo penal es la descripción de un delito, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. La ley penal y diversas leyes penales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien ejecute una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito porque no lo es y sobre todo no se le podrá castigar; se estará más bien en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, el encuadrar un comportamiento real a la hipótesis legal, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

La tipicidad consiste en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras jurídicas iguales. Para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos, sin embargo, no toda conducta o hecho son delictuosos, es necesario, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito. Nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de la razón, pena alguna que no esté decreta por una ley exactamente

aplicable al delito de que se trata", lo anterior significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la ley penal un tipo, para que el delito quede excluido.

Es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito el profesor Mariano Jiménez Huerta en su obra tipicidad define el tipo como: "el injusto recogido y descrito en la ley Penal", en esencia el tipo es a veces la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio pues según el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, lo cometa el que priva de la vida a otro. (24).

Javier Alba Muñoz considera al tipo como: "La descripción legal de la conducta y del resultado", quedando, por tanto, resultado y conducta comprendidos en el tipo (25)

(24) Cf. Castellanos Tena Op. Cit. pág. 168.

(25) Cf. Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 168

El tipo era considerado en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; para los antiguos el tipo era la figura del delito. En 1906 surge en Alemania Beling, quien considera el tipo como una mera descripción, Ernesto Meyes en su tratado de Derecho Penal, asegura que la tipicidad es indiciaria de la antijuridicidad, es decir, que no toda conducta típica es antijurídica; pero si toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad. Edmundo Mezger explica, que el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino fundamento real y de validez de la antijuridicidad, por ello Mezger define al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable.

Según Mezger el que actúa típicamente también actúa antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal es fundamento de la antijuridicidad, a reserva de que la acción aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto, si ello sucede la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad (26).

En consecuencia podemos decir que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, desde el punto de vista del proceso formativo del derecho, la antijuridicidad es la base real y de validez del tipo. La ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas por ser opuestas a los valores que el Estado se obliga a tutelar.

(26) Citado por Márquez Piñero, Rafael OP. Cit. pág. 25 y 26.

La existencia de un justificante no significa anulación de la antijuricidad, ya que esta no existió jamás, pues la conducta desde su nacimiento estuvo acorde con el Derecho. El tipo es la razón de ser de la antijuricidad y tiene un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Penal, por no haber delito sin tipo legal. Para Luis Jiménez de Asúa la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal; la tipicidad es secuela del principio legalista, garantía de libertad (27).

La tipicidad se puede explicar entendiendo los siguientes principios: No hay delito sin ley, no hay delito sin tipo, no hay pena sin tipo, no hay pena sin delito y no hay pena sin ley.

II. 2.3 ANTIJURICIDAD.

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuridicidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa. El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa necesita que sea antijurídica, típica y culpable.

(27) Cf. Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Ediciones Andrés Bello. Caracas Venezuela, 1976. 4a. de. Pág. 331 y 332.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho, en el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma. Si la ley tutela la vida humana mediante el tipo penal que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

La antijuridicidad como concepto es negativo, por ello existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva. Se puede concebir como la contradicción objetiva de los valores estatales; en el núcleo de la antijuridicidad como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente; para el autor Javier Alba Muñoz, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder (28).

Eugenio Cuello Calón considera que la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo por recaer sobre la acción ejecutada (29).

Sergio Vela Treviño menciona lo siguiente: "Toda acción será punible si es antijurídica, con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con la norma de Derecho" (30).

(28) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 177

(29) Cf. Cuello Calón. Op. Cit. pág. 284

(30) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y justificación. Editorial Trillas. México, 1986. pág. 214

No basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado constituye una violación al Derecho, entendido el Derecho como organismo unitario, el delito es una disonancia armónica, frase que tiene un doble aspecto: La adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al juicio que lo valora. La antijuridicidad comprende a la conducta en su fase externa no en su proceso psicológico causal, ello corresponde a la culpabilidad; la antijuridicidad es puramente objetiva, para llegar a afirmar que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor; una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación, es decir, en concreto que la antijuridicidad es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, cita la opinión de Carlos Binding, quien respecto a la antijuridicidad afirma: que era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley, estableciendo, además, que el delito no es lo contrario a la ley; si no más bien es el acto que se ajusta a lo previsto en la ley Penal, reflexionando al respecto: ¿qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro?. Estar de acuerdo con el artículo respectivo del Código Penal, lo mismo ocurre con el que roba no se vulnera la ley se quebranta lo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico, se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley, la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, la norma valoriza la ley (31).

(31) Cf. Castellanos Tena. Op. Cit pág 178 y 179

II. 2.4 IMPUTABILIDAD.

Los artículos 81 y 84 del Código Penal italiano determinan que nadie puede ser castigado por un hecho previsto en la ley, como infracción sí en él momento de cometerlo no era imputable. Es imputable el que posee la capacidad de entender y querer (32).

Consideramos un concepto de imputabilidad muy discutible el ofrecido por el Código Penal italiano en virtud de que dada la forma de pensar del humano, posiblemente el imputable entiende el acto que va a cometer y las consecuencias que el delito traerá consigo; sin embargo, nos resulta muy difícil concebir que el individuo que comete un delito quiera o desee las consecuencias que generará el ilícito, es decir, ser privado de su libertad por haber infringido la ley penal, por esta razón, en principio podríamos considerar que la imputabilidad es la capacidad que posee el individuo para entender los efectos de la conducta en el ámbito del Derecho Penal.

En opinión de Porte Petit para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de determinarse en función de aquello que conoce, por ello a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito según pretenden algunos especialistas (33).

(32) Cf. Acevedo Blanco, Ramón, Manual de Derecho Penal. Ed. Temis Bogotá Colombia, 1983, pág. 18

(33) Cf. Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pág. 217.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, de llevar a efecto actos referidos a esta importante rama jurídica que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente cargue con las consecuencias legales, debe tener el carácter de imputable en el campo del Derecho Penal, ello solamente puede ocurrirle a toda persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal precisamente al cometer el delito. Por ello el sujeto en principio tiene que ser imputable para luego ser culpable, así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

En opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley. Para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida dentro de la sociedad humana (34).

(34) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Editorial Porrúa. México 1991, 16a. Edición, pág. 198 y 199.

La imputabilidad entonces será el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. El mínimo físico representado por la edad y el psíquico consiste en la salud mental determinan la imputabilidad, son dos aspectos de tipo psicológico, salud y desarrollo mental por regla general, el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, establece que la imputabilidad es como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto, como su causa eficiente y libre (35).

II. 2.5 CULPABILIDAD.

Eugenio Cuello Calón sostiene que se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella (la conducta) y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Luis Jiménez de Asúa expresa: que al llegar a la culpabilidad el intérprete ha de extremar la finura de sus armas, para que quede lo más ceñido posible en el proceso de subsanciación, el juicio se reproduce por el acto concreto que el sujeto cometió, reafirmando el autor en cita que en el más amplio sentido, puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (36).

(35) Cf. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 143.

(36) Autores Citados por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 233.

Según Sergio Vela Treviño la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y es el eslabón que asocia lo material del conocimiento típico y antijurídico, con la subjetividad del autor de la conducta (37).

Celestino Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. El maestro Castellanos Tena considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. El autor Luis Fernández Doblado define a la culpabilidad como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor con el objeto de investigar concretamente, cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado con relación al resultado objetivamente delictuoso (38).

Las formas de culpabilidad existentes en el Código Penal para el Distrito Federal son el dolo y la culpa, de acuerdo a la forma que el agente activo del delito dirija su voluntad, consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado mediante la negligencia o imprudencia; es decir, que se puede cometer delito mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las preocupaciones exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

(37). Cf. Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas, México, 985, pág. 337.

(38). Cf. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 233 a 235.

Actualmente el Código Penal referido excluye los preterintencionales como una tercera forma o especie de la culpabilidad, lo cual se sigue contemplando en el Código Penal.

En el dolo, el agente conociendo la significación e importancia de su conducta procede a realizarla. En la culpa se ejecuta un acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado. En la forma dolosa y en la forma culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

Ignacio Villalobos nos explica que se reprocha el acto culpable, porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daños; se desconoce o se posterga ese deber, queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o al deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer. (39)

Como ya lo señalamos existen dos especies de culpabilidad que son el dolo y la culpa.

A.- El dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

(39). - Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. De. Porrúa, México, 40990, 5a. De. Pág. 283.

Luis Jiménez de Asúa lo define como: la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de requebrantar el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica (40). El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético se constituye por la conciencia de que se quebranta el deber, el elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad para llevar a cabo el acto.

El maestro Fernando Castellanos Tena, con diáfana claridad nos ofrece la siguiente clasificación del dolo: **DIRECTO:** El resultado coincide con el propósito del agente. “Decide privar de la vida a otro y lo mata”. **INDIRECTO:** El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. “Para matar a quien va a abordar un avión coloca una bomba en el motor sabiéndose que además de ese individuo, perderán la vida otras personas”. **INDETERMINADO:** Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado en especial” Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial. “Anarquista que lanza bombas”. **EVENTUAL:** Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. “Incendio de una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones” (41).

(40). - Cf Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pág. 459.

(41). - Cf. Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 2440 y 242.

II. 2.6 PUNIBILIDAD

En cuanto hace a la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas, así para unos es un auténtico elemento del delito, mientras que para otros es consecuencia del ilícito, el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, no obstante lo anterior, cabe recordar que existen delitos carentes de castigo.

La punibilidad es el merecimiento de una pena, en una función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible al hacerse acreedor a la pena, tal merecimiento trae consigo la conminación legal de aplicación de una sanción. Igualmente se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena, a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es punible la conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

II. 3 ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

II. 3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si faltaran algunos de los elementos esenciales del delito éste no se integrará, en consecuencia si la conducta esta ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la

actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente: El delito se excluye cuando: el hecho se realice sin intervención de la voluntad de la gente. Las dos causas de ausencia de conducta son las conocidas como *Vis Maior* y *Vis Absoluta*, a continuación explicaremos en qué consiste cada una de ellas. En principio cabe determinar que hablamos de ausencia de conducta cuando hay un comportamiento humano, pero sin la intención o voluntad de cometer el delito, recordando que la voluntad es le elemento fundamental de la conducta.

Por este motivo la *Vis Maior* y la *Vis Absoluta*, son las causas que dan origen a lo que los autores han denominado como ausencia de conducta.

La *Vis Maior* es una fuerza de la naturaleza que puede dar lugar a que se cometa un delito en apariencia, ya que no hubo voluntad del individuo para llevar a cabo ilícito alguno, podremos un ejemplo: Un conductor de un vehículo automotor se encuentra estacionado frente a un semáforo y al continuar la marcha una vez que tenga él siga ocurre un temblor que lo hace virar el auto, impactándose contra otro, ocurriendo daños que no pueden ser atribuidos a nadie en virtud de que no hubo voluntad para cometer delito.

La *Vis Absoluta* es la fuerza física humana e irresistible que se ejerce sobre otro, a efecto de que quien sufre la violencia ejercida por el otro. Se convierte en un instrumento

para cometer el delito sin voluntad; razón por la cuál quien es obligado mediante la fuerza física a cometer un delito, no puede considerarse que actuó voluntariamente, el ejemplo que pondremos ilustrará lo antes explicado: Dos individuos (A y B) pasan frente a una joyería, A es empujado por B, yéndose a impactar sobre el cristal que protege las joyas, surgiendo daños en propiedad ajena; sin que A sea penalmente responsable en virtud de que no actuó voluntariamente y si en cambio será penalmente responsable B por haber utilizando a otro como instrumento para cometer delito.

La ausencia de conducta nos permite considerar que puede haber comportamiento humano que no da lugar a considerarse como conducta, en virtud de que la conducta requiere fundamentalmente la voluntad que es el consentimiento para llevar a cabo algo; de ahí que muchos autores entre ellos los de la corriente de la Escuela Argentina y Colombiana, afirmen que el término mas correcto para designar a éste elemento del delito (la conducta) debe ser Acto, ya que éste término es mas explicativo que el de la conducta, toda vez que la conducta puede comprender tanto hechos como actos; es decir, existen movimientos corporales en ambas situaciones con la diferencia de que en el hecho no hay voluntad a pesar de haber comportamiento humano y en la conducta por regla general si hay voluntad para llevar a cabo determinado acto, de ahí que acorde con lo expresado por los autores de las corrientes citadas, debemos establecer que el término más idóneo, debido

y correcto para designar el elemento del delito conocido como conducta debe ser Acto.

II. 3.2 ATIPICIDAD

Significa el no-encuadramiento o la no-adequación de la conducta en concreto, con la figura creada en abstracto por el tipo penal respectivo. Suele suceder que confunden ausencia de tipo con atipicidad, sin ser lo mismo.

La tipicidad ya fue explicada y la ausencia de tipo significará la existencia de conductas que pudieran ser consideradas como delictivas, los cuales no lo son, por no estar contenidas en el ordenamiento legal correspondiente. Por ejemplo: Si el 30 de diciembre de 1990 una persona recibió de su superior jerárquico inmediato un asedio reiterado, con fines lascivos en ése momento preciso había falta de tipo, toda vez que el tipo penal de hostigamiento sexual fue creado mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de enero de 1991.

En cambio la atipicidad se presentaría si el 28 de enero de 1992, un compañero de trabajo asedia reiteradamente con fines lascivos a otro de su mismo nivel, en virtud de que para darse el hostigamiento sexual es necesario que el sujeto activo sea superior jerárquico del sujeto pasivo del ilícito penal. En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 establece que el delito se excluye cuando concurre lo siguiente:

“...II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate”.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- A.- Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos que son el activo y el pasivo.
- B.- Faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- C.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- D.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- E.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- F.- Por no darse en su caso la antijuricidad especial.

En ocasiones el legislador se refiere a cierta calidad del sujeto activo, del sujeto pasivo o de ambos, como por ejemplo en el delito de peculado el sujeto activo debe ser un servidor público.

Sin el interés por proteger, no habrá objeto jurídico; por ejemplo la falta de propiedad o de posesión en los delitos patrimoniales, se presentará atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción por ejemplo: privar de la vida o pretender hacerlo a quien ya no la tiene. A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo, por ejemplo si la ley exige la realización del hecho en despoblado.

Si la hipótesis legal requiere de modalidades específicas, estas han de verificarse; por ejemplo la violencia física o moral en el caso de la violación. Hay tipos que

contienen elementos subjetivos del injusto, por ejemplo aquel que habla de: “con el propósito”. Por excepción algunos tipos penales requieren una especial antijuricidad, el delito de allanamiento de morada al señalar en la descripción que el comportamiento humano se efectúe sin motivo justificado, fuera de los casos en que la ley lo permita; entonces al obrar justificadamente con el permiso legal, no se colma el tipo y se presenta en consecuencias la atipicidad.

II. 3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Pudiera suceder que la conducta típica este en oposición al Derecho y, sin embargo, no ser antijurídica, por no existir alguna causa de justificación. Las causas de justificación tienen el poder de excluir la antijuricidad típica, representan el aspecto negativo del delito y en presencia de alguna de ellas falta la antijuricidad, que es un elemento esencial del delito, en tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho y en consecuencia **NO HAY DELITO**.

Actualmente el Código Penal para el Estado de México, se encuentran previstas en el Capítulo IV, que las denomina Causas Excluyentes de Responsabilidad, artículo 16. Fracciones de la I a la VIII. En el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15, fracciones IV, V y VI regula las causas de justificación, las cuales son:

- A. Legítima defensa.
- B. Estado de necesidad.

C. Cumplimiento de un deber.

D. Ejercicio de un derecho.

El estado de necesidad es un acontecimiento en el cual se debe llevar a cabo una acción decisiva, cuando existen dos bienes jurídicos tutelados y debe elegirse uno de ellos que será el salvaguardado, afectando el otro.

El cumplimiento de un deber significa, llevar a cabo aquellos a que sé esta obligando, por ejemplo la privación de la libertad que lleva a cabo el Agente de la Policía Judicial, quien detiene a otra persona ejecutando la orden de aprehensión respectiva.

El ejercicio de un Derecho surge cuando el Médico infiere una lesión a su paciente, a efecto de llevar a cabo una intervención quirúrgica en virtud de estar facultado para ello.

II. 3.4 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es la falta de capacidad para entender los efectos de la conducta en el ámbito del Derecho Penal. Es decir, que será inimputable el sujeto que al cometer el acto, no esté en actitud de entender realmente las consecuencias penales y sociales que el mismo trae consigo. Las causas de inimputabilidad son aquellas que anulan o neutralizan el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Prevista en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 17 en sus fracciones I a la III. En el

Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 determina:

“El delito se excluye cuando: Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender, el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. En virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardo, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

Estamos cabalmente de acuerdo con lo dispuesto por la fracción respectiva, en virtud de que, además, prevé lo que los autores denominan acciones libres en su causa, las cuales consisten en lo siguiente:

“La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *Liberæ in causa* (libres de su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna existe la imputabilidad, entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado hay un enlace causal. En el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad dice Cuello Calón, el sujeto era imputable. Sí se acepta que al actuar el sujeto, carecía de la capacidad necesaria para entender y

querer. Pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea, aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena”(42).

II. 3.5 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad surge al no existir los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad; tampoco será culpable una conducta si faltan algunos de los elementos del delito, ya que existirá solamente si se conjugan los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal y la culpabilidad presupone una valoración de la antijuricidad de la conducta típica.

Al hablar de la inculpabilidad se hace referencia a la eliminación del elemento culpabilidad, supuestamente en una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción VIII, nos habla como causa de inculpabilidad realizar la acción u omisión bajo un error invencible sobre los elementos del delito o respecto a la ilicitud de la conducta.

(42). - Castellanos Tena Op. Cit. pág. 221 y 222

II. 3.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. Los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

Nos ocuparemos a continuación de las excusas absolutorias de mayor importancia.

a) Excusa en razón de mínima temibilidad: El artículo 375 del Código Penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo vigente en la entidad y sea restituido por el infractor espontáneamente; además de pagar todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea, es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del Agente.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente: El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Según González de la Vega: “la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer”, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por ende resultaría absurdo reprimirla. (43)

Para el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales. Nada puede justificar - dice Eugenio Cuello Calón.- imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida. Para la operancia de la impunidad se requiere la demostración previa del atentado sexual, aún cuando respecto a éste no se haya seguido juicio alguno en contra del violador.

En el primer caso se exime de pena en función de nula o mínima temibilidad, en el segundo en razón de la no exigibilidad de otra conducta; pues el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, más se mantiene incólume la calificación delictiva del acto. Con acierto expresa Ricardo Abarca que el derecho a la libertad sexual no puede llegar hasta el punto de justificar la muerte dada en el feto, pero se excluye la pena en virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad (44).

(43). - González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 40994, 402a. Edición.

(44). Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 3408

c) Otras excusas por inexigibilidad. En el capítulo anterior quedó estudiado cómo el encubrimiento de parientes y allegados fundado a nuestro juicio, en la no-exigibilidad de otra conducta a pesar de ser una verdadera excusa absolutoria. Antes de las reformas de 1985; era considerada como circunstancia excluyente de responsabilidad, al identificársele como causa de inculpabilidad, pero que a partir de esas reformas y debido tanto a la derogación de la fracción IX del artículo 15 del Código Penal como a la inclusión de casi todo su contenido, en un nuevo párrafo del artículo 400 se le ha reconocido su verdadera naturaleza de excusa absolutoria; debe aclararse que ahora estos supuestos tan sólo se circunscriben a la ocultación del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes, excluyendo el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos del delito ya no considerándonos en la nueva redacción. Por el contrario y en lo referente a los sujetos, debe advertirse como actualmente el inciso b) de la fracción V del artículo 40 se amplía para favorecer también tanto a la concubina como al concubinario. Asimismo se suprimen las condiciones de no emplear algún medio delictuoso ni mediar interés bastardo, el cual se sustituye por los vínculos derivados de “ motivos nobles”.

Igual fundamento opera para las excusas contenidas en los artículos 280 fracción II y 151 del Código Penal del Distrito Federal, la primera alude a la exención de pena a determinados parientes de un homicida, si ocultan,

destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso.

El otro precepto excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. Otro caso de inexigibilidad, de donde surge una excusa absolutoria, se halla en la fracción IV del artículo 247 del mismo cuerpo legal, se refiere a la falsa declaración de un encausado.

La propia Constitución protege al inculpado con una rica gama de garantías, por ende el Estado, en el caso de la excusa mencionada no está en condiciones de exigir un obrar diferente. Adviértase, sin embargo, la dificultad de realización de la hipótesis, porque tratándose del acusado no se le toma protesta y según nuestra ley la falsedad debe hacerse precisamente previa protesta de decir verdad, para integrar el delito cuya pena en la especie se excusa; pero su verdadera naturaleza es de una causa de justificación, pues el artículo 20 de la Constitución concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente.

El mismo ordenamiento alude al caso de quien es examinado sobre la cantidad en la cual estima una cosa y falta a la verdad aquí no existe razón para la excusa, si el que falta a la verdad cree por error manifestar lo cierto, indudablemente no comete delito.

d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

Por una comprensión indulgente y humanitaria, así como en función de los verdaderos fines de la pena, en la reforma penal de 1983 adicionada por la de diciembre de 1991 se establecen excusas absolutorias (o formas de perdón, judicial) en el artículo 55: “Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.

Evidentemente el precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta inhumana la imposición de la pena, o innecesaria, tratándose de personas de avanzada edad o precaria salud.

CAPITULO III

EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El código penal para el Estado de México en sus artículos 321 al 323 establece lo siguiente:

Artículo 321 Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Artículo 322. Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 323. Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

En esencia, este delito se equipara al que se regula en el Código Penal para el Distrito Federal, denominado Daño en propiedad ajena, razón por la cual realizaremos un estudio dogmático del delito de referencia.

Antes de ofrecer la noción legal de este delito es pertinente destacar que indistintamente nos refiere a él como

daños o daño en propiedad ajena, aunque aclaramos a que el primero es el más apropiado. Esto en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer en propiedades ajenas, cuando en realidad como veremos, puede darse también en la propiedad propia, siempre que haya perjuicio para terceros como lo indica la ley.

Al reflexionar en lo hasta ahora visto en delitos patrimoniales, notamos que en todos ellos el objeto material es siempre ajeno, pero también en todos es la propia ley la que contempla por lo menos en caso para cada delito, donde el objeto material pertenece al sujeto activo, esto tanto para el Estado de México como en el Distrito Federal en materia común y del fuero Federal:

- a) Robo: En la conducta equiparada al robo prevista en el artículo 368 del Código Penal del Distrito Federal, fracción I, la cosa mueble objeto del delito; pertenece al propio agente.
- b) Abuso de Confianza: Igualmente en la conducta equiparada prevista en el artículo 383 fracción I, la cosa mueble es propiedad del activo.
- c) Fraude: Puede darse un fraude por engaño o error del pasivo cuando recaiga sobre la cosa perteneciente al activo y con la que alcanzará un lucro indebido.
- d) Daños: El artículo 399 prevé que el delito de daños pueda recaer sobre cosa propia en perjuicio de un tercero.

- e) Despojo: Artículo 395 en su fracción II se refiere a la ocupación de un inmueble propiedad del activo, cuando la ley no lo permite por encontrarse ocupándolo otra persona.

En el Código Penal para el Estado de México, se contemplan los delitos patrimoniales en su Título Cuarto, Capítulo I, en sus siguientes artículos:

- a) Robo: 295 Como el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin el consentimiento de un tercero que pueda disponer de ella.
- b) Abuso de Confianza: 313 Al que en perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la cuál se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio.
- c) Fraude: 316 y 317 Quien engañando a otro o aprovechándose del error, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido. Refiriéndonos en sus fracciones I.- El término “otra cosa”; II.- señala “enajene alguna cosa ajena”; III; IV.- “Al que se haga servir alguna cosa”; V.- “El que compre una cosa mueble”; VI.- “El que hubiese vendido una cosa mueble”; VII.- “El que venda a dos o más personas una misma cosa mueble o inmueble”; VIII; IX; a la XV.
- d) Despojo: 320 Nos contempla bienes inmuebles ajenos o propios así como derechos reales.
- e) Daño en los Bienes: 321 Nos maneja los conceptos de ajena o propia.

Como vemos en todos los delitos patrimoniales, en el Código Penal del Distrito Federal como en el del Estado de México, puede recaer la conducta típica sobre cosas propias o ajenas, sin embargo, solo el delito de daños hace alusión en su terminología a la ajeneidad de la cosa, aunque como hemos visto no siempre esto es verdad.

A. Concepto Legal: Prevista en los artículos 397 y 399 del Código Penal del Distrito Federal. Ocurre que este delito contempla dos tipos: uno genérico o básico y otro específico que incluso admite tanto el daño como el peligro.

1. Tipo genérico o básico de daños, previsto en el artículo 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.
2. Tipo específico de daños, que al mismo tiempo es gravado y puede ser también de peligro, contemplado en el artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II- Ropas, muebles u objetos tal forma que puedan causar daños personales.
- III- Archivos públicos o notariales.

- IV- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.
- V- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

B. Elementos Estructurales: Sujetos y objetos en el delito de daño en propiedad ajena.

I. SUJETOS

- a) Activo: Tanto en el tipo genérico como el específico puede serlo cualquier persona física.
- b) Pasivo: Igualmente puede serlo cualquiera, esto es, tanto una persona física como una moral, incluso la nación.

II. OBJETOS

- a) Material: Es tanto el objeto o casa mueble como el inmueble.
- b) Jurídico: Es el patrimonio. Cabe resaltar una característica de este delito: el perjuicio patrimonial y su consecuente beneficio para el activo.

Al inicio de esta unidad se dijo que en la medida en que hay disminución o perjuicio para el pasivo, se da un incremento o beneficio patrimonial para el activo en los delitos patrimoniales. Este fenómeno explicable en los delitos patrimoniales, no se presenta en el caso del daño en propiedad ajena en él solo hay menoscabo para el pasivo pero no beneficio o incremento para el activo.

Lo anterior nos lleva a reflexionar en un elemento psicológico, característico de este ilícito. El activo se

contenta y satisface causando un daño patrimonial a otro, sin obtener más que un gozo o emoción que le deja satisfecho, como es el caso de quien raya un vehículo estacionado en la vía pública. Otro rasgo distintivo de éste es, que es el único patrimonial que admite la forma culposa como ya veremos.

C.- Clasificación: Es un delito con las siguientes características:

1. De acción u omisión,
2. Unisubsistente o plurisubsistente,
3. De lesión o peligro,
4. De resultado material,
5. Instantáneo o continuado,
6. Común o indiferente,
7. Monosubjetivo,
8. Fundamental o básico y especial,
9. Autónomo o independiente, y
10. Anormal.

CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

I.- Conducta típica en el tipo genérico de daños la conducta consiste en tres posibles formas:

1. Dañar: Consideró inconveniente repetir como conducta la denominación del delito, debido a que no se debe definir algo empleando el propio término que se pretende definir. Dañar significa afectar la cosa, ya sea en forma total o parcial. Un reloj puede dañarse sumergiéndolo en agua, independientemente de que se pueda reparar o no. Se trata ésta de una noción amplia, podríamos decir que dañar es el género y destruir como deteriorar es la especie.

2. Destruir: Se entiende como el daño o afectación total de la cosa; se destruye lo que pierde su integridad corpórea, lo que ya no tiene manera de ser arreglado. Ejemplo: el automóvil que se incendia queda destruido.
3. Deteriorar: Es un daño o afectación parcial o reparable, equivale a una descompostura o alteración en la cosa, pero puede volver a su estado anterior. Ejemplo: se deteriora por el uso un libro que se desencuaderna.

Por cuanto hace al tipo especial, la conducta consiste en dañar o poner en peligro cualesquiera de los bienes indicados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal. En este tipo suelen confundirse la conducta y sus medios ejecutivos, lo que constituye una incorrección.

II.- Formas y medios de ejecución: El tipo genérico de daños no exige ningún medio comisivo, lo que se desprende de la expresión legal por cualquier medio, a esto solo agregaremos que puede tratarse de un medio comisivo (acción) o bien omisivo (omisión). Es común tratándose del cuidado de pieles finas: se produce este delito, cuando un cliente deja una piel para ser tratada y refrigerada durante un tiempo determinado, necesario para su conservación y buen estado; si el encargado no lo hace por el simple transcurso del tiempo, la referida piel puede sufrir daños irreparables.

III.- Delito de Daños Especiales, la propia norma exige cualquiera de estos medios comisivos:

1. Incendio,

2. Inundación, o
3. Explosión.
4. El empleo de cualquier otro medio distinto a éstos, hará que la figura sea atípica de este delito (pudiendo ser típica respecto al tipo genérico).

Resultado típico: En el tipo genérico se causa daño, destrucción o deterioro a la cosa, en el específico se daña o bien, simplemente se coloca en estado o situación de peligro al bien. Para la integración de este delito basta con poner en peligro la cosa, incendiarla, inundarla o hacerla explotar, aun cuando no se lo cause daño alguno.

Ausencia de conducta: Creemos posible el aspecto negativo de la conducta mediante la Vis absoluta, Vis Maior, hipnosis y sonambulismo.

IV.-Tipicidad: Se representa cuando se adecuan todos los elementos siguientes al tipo que describe al delito:

- a) Sujeto (activo y pasivo),
- b) Conducta típica,
- c) Medios ejecutivos,
- d) Resultado típico,
- e) Objetos material y jurídico.

Atipicidad: Cuando falte alguno de dichos elementos por ejemplo: cuando una persona usa o dispone de una cosa mueble ajeno, surge el abuso de confianza; si se le ha transmitido previamente la tenencia, pero no daños aunque la use, siempre que no la deteriore.

En el caso del tipo especial cuando se emplea un medio distinto a los enumerados en la ley, la conducta será atípica; lo mismo cuando el objeto material sobre el cual recae el daño o peligro, no es ninguno de los señalados en las cinco fracciones del precepto legal.

V.- Antijuricidad: Es antijurídico dicho comportamiento toda vez la ley tutela el patrimonio por medio de este tipo. Causas de justificación: si creemos que sea posible la existencia de algunos de los casos de causas justificadoras, por ejemplo: estado de necesidad, obediencia jerárquica y cumplimiento de un deber. Ejemplo: el soldado que destruye sembradíos al quemar marihuana no comete el delito de daños, o dicho de otra manera, su comportamiento no es antijurídico.

VI.- Circunstancias Modificadoras: El artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal contempla el delito de daños atenuando cuando se da por imprudencia.

Agravantes: Únicamente se da la forma agravada en el delito de daño en el tipo específico (artículo 397).

VII.- Culpabilidad: Dolo e imprudencia; Como ya anticipamos éste es el único delito patrimonial que admite la forma dolosa o culposa. Basta pensar en los hechos de tránsito para tener los ejemplos más claros de dicho delito.

VIII.- Inculpabilidad: Sí puede darse por temor fundado o caso fortuito.

IX.- Punibilidad: El artículo 397 contempla una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco

mil pesos; el art. 399 indica que se castigará con las sanciones del robo simple.

X.- Excusas absolutas: No se presenta ninguna.

XI.- Consumación y Tentativa: La primera ocurre cuando la cosa se daña, se destruye o deteriora o bien en el caso especial, cuando se daña o es puesta en peligro y la tentativa: Puede darse pero en lo referente al tipo especial, solo podrá presentarse tratándose del daño; en lo tocante al peligro una vez que surge ya se ha consumado, por lo que resulta imposible su configuración en grado de tentativa.

XII.- Concurso de Delitos: Encontramos del tipo ideal o formal: Puede presentarse; al incendiar un vehículo donde se encuentra una persona dormida surgen con la misma conducta dos resultados típicos diferentes: daños y homicidio.

*Real o material: también puede presentarse cuando con dos o más conductas se producen dos o más resultados típicos. Ejemplo: cuando el asaltante además de robar en una negociación lesiona y causa daños a cosas que no se roba, siempre que tales daños no hubieran sido necesarios para penetrar al lugar o para apoderarse de los objetos robados. El artículo 398 señala que "Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación".

XIII.- Participación: Sí pueden presentarse todos los grados de la participación. En banda o pandilla es común cometer este delito. Lo ameritaría un estudio especial: el

delito de daños cometidos por grupos en ocasión de la conclusión de eventos deportivos, sobre negociaciones y vehículos estacionados en la vía pública, así como pintar los muros.

XIV.- Procedibilidad: Este delito siempre se persigue a petición de la parte ofendida, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE DAÑOS EN LOS BIENES DEL CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Como ya fue expuesto en el capítulo III de este trabajo recepcional, el artículo 321 del Código Penal para el Estado de México dispone lo siguiente:

“Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propio de otro”.

En el orden de ideas es de entenderse que es una acción que origina un deterioro, con los efectos de estropear una cosa de calidad o valor, echarla a perder. Por lo cuál el sujeto activo con su conducta típica, jurídica, dolosa y punible se encuadra así al tipo penal del delito de daño en los bienes, conforme lo dispone el precepto legal para el Estado de México, debiendo ser sancionado con una pena que es aplicable al delito doloso.

Como es obvio y real el matrimonio civil se encuentra en crisis y es por ello que se presentan muchas situaciones conflictivas entre las parejas. En las diversas ocasiones se inician los problemas aparentemente sin explicación repercutiendo en ocasiones en la persona, hijos y en su patrimonio, que en este último punto llegan a sufrir de

inmediato las consecuencias del mal humor de los esposos, al grado de que sufren deterioro en ocasiones irreparables.

Y si tomamos en cuenta que en mas de un caso alguno de los muebles que es dañado destruido o inutilizado forman parte del patrimonio familiar, siendo éste bien el que jurídicamente se debe de tutelar por el Código Penal para el Estado de México.

Pondremos el ejemplo; un comedor, estufa, el automóvil, una cama, ropa de vestir, utensilios de cocina que en momento de ira de cualquiera de los cónyuges sea dañada, éste acto debe ser sancionado por el Derecho Penal, tomando en cuenta que dichos muebles forman parte fundamental de los bienes que pueden ser en un momento indispensable para dicha familia, a fin de mantener su bienestar mínimo, desarrollo armónico y básico.

Es evidente que el daño en los bienes que propongo es procedente; tomando en consideración que los bienes muebles susceptibles de sufrir menoscabo, deterioro o destrucción; forman parte de lo que se conoce como menaje de todo el hogar; lo que se puede entender como el conjunto de los muebles y enseres de una casa, es lógico que ellos deben ser protegidos y tutelados por el Código Penal del Estado de México.

La razón fundamental que nos lleva a formular esta propuesta es el hecho de que en el artículo 321 del ordenamiento jurídico, en el análisis prevé como penalidad lo que a la letra dice:

ESTA **NO DEBE**
SALIR **BIBLIOTECA**

....“Se impondrá la pena del robo simple...”, dicho esto nos encontramos situados frente a lo que dispone el artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero que claramente nos señala:

“... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata... ”.

De aquí la inquietud que el delito de daño en los bienes no debe tener la misma penalidad que el delito de robo simple, en virtud de que se trata de dos delitos diferentes; toda vez que el tipo penal del delito de robo señala en su artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice: ART. 295. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, conforme a la ley.

Teniéndose que dicho tipo penal en su artículo 298 nos establece:

“Al que comete el delito de robo, se impondrán las siguientes penas”.

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa al salario mínimo.

III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponde al día en que se consume el delito, en la zona económica de su ejecución. Como se deduce del tipo penal referido de robo y su penalidad como se dijo en los artículos 295 y 298: el primero nos establece el tipo penal como la adecuación de la conducta al ordenamiento y el segundo su penalidad que como lo señala claramente dice: “ **... cuando el valor de lo robado...**”.

Aquí como se ha establecido y se contempla en nuestra constitución debe ser una “**pena exactamente aplicable al delito que se trate**”.

Como se deduce en el tipo penal de robo se observan los elementos siguientes:

1. El apoderamiento de una cosa ajena mueble.
2. Sin derecho, sin el consentimiento de quien pueda disponer de la cosa.

En cambio el artículo correspondiente al DAÑO EN LOS BIENES se observan los siguientes elementos:

- a) Daño, destruye y deteriore.
- b) Una cosa ajena o propia en perjuicio de otro; y como penalidad nos señala "...SE LE IMPONDRÁ LA PENA DEL ROBO SÍMPLE..."

Una vez comparados los elementos de los tipos penales del robo y el de daño en los bienes, notamos que el robo puede dejar menos secuelas que los dejados por el daño en los bienes, pues el robo permite en algunos casos la devolución del bien mueble ajeno tomado sin derecho; en tanto los daños en los bienes de una cosa AJENA O PROPIA, dan lugar a la reparación y por lo tanto merece tratamiento procesal distinto del robo.

El motivo que nos impulsa en esta tesis es llevar a cabo la propuesta de la creación de un tipo penal autónomo y con pena propia en la que se contemple también el daño en los bienes cometidos por uno de los cónyuges. En virtud de que los bienes muebles e inmuebles de la familia o del hogar deberán de ser respetados por ambos consortes. Por supuesto fomentar el respeto de los demás miembros de la familia, en virtud de que la destrucción indiscriminada puede dar lugar a la inestabilidad económica de la familia, de ahí la trascendencia de respetar los bienes que constituyan el patrimonio familiar.

Sostenemos que debe de crearse un tipo penal autónomo o en todo caso proponer el delito de daño en los

bienes del menaje familiar, como ya se explico es un delito doloso a veces de difícil reparación lo cual no ocurre en el robo.

A la creación del tipo penal autónomo con su pena y medidas de seguridad que se puedan imponer, podrá aplicarse con mas exactitud lo que dispone el TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 25 del Código Penal para el Estado de México, esto en cuanto a los daños que sufrieran los bienes que constituyen el menaje de la casa, la cual no esta previsto puesto que únicamente se hace referencia de un daño genérico en lo específico como lo establece el artículo 322 que es lo siguiente:

- a) Si el daño o el deterioro se causare por medio de: inundación, incendio, bombas o explosivos.
- b) El que ponga en peligro o cause daños a: bienes de valor científico artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivo de cualquier género.

Haciéndose la observación que el código tipifica únicamente el DAÑO GENÉRICO, los medios con que se ocasiona el daño y a lo que se le pudiere causar daño pero ya considerado como un delito grave. En nuestro caso es de que el delito que consideramos como genérico se le impone como ya se dijo la pena del robo simple.

De aquí surge nuestra motivación, ya que se puede prestar a confusión, mala interpretación o manejos inadecuados, toda vez de que el artículo 305 del Código Penal nos dice: “ No se sancionara el robo cometido por un

**ascendiente contra un descendiente, o por esté contra aquél,
o por un cónyuge contra otro... ”**

Por las razones ya explicadas el daño en los bienes debe de tener su pena propia que bien puede ser:

1. PRISIÓN.- entendiéndose como privación de la libertad la que podrá ser de tres a cuarenta años.
2. MULTA.- como el pago de una suma de dinero al Estado la que se fije por días multa y podrá ser de tres a mil.
3. REPARACIÓN DEL DAÑO.- como la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.
4. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.- entendiéndose únicamente a aquellos lugares en los que el inculpado haya cometido el delito y reincidiera el ofendido o sus familiares.
5. PRIVACIÓN DE DERECHOS.- en el caso de quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o guarda, a la comisión de un delito o comentan alguno contra los BIENES JURÍDICOS DE ESTOS, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad y demás referidos.

Con toda seguridad la parte final del trabajo recepcional será sometido a consideración del Honorable Jurado que habrá de calificarlo en el momento académico oportuno, nos lleva a pensar que la tesis debería intitularse La Creación del Tipo Penal del Delito de Daño en los Bienes del Menaje Familiar; ya que conforme a los estudiosos del derecho familiar,

el cónyuge es quien esta casado civilmente y de acuerdo con ello la concubina o el concubino estarían en indefensión y plenamente desprotegidos por, ello consideramos que el tipo penal que proponemos tiene como sujetos pasivos del delito a:

- a) Los cónyuges
- b) Concubina (o)
- c) Padres
- d) Hijos del sujeto activo del ilícito.

Todos los que sufran el daño en los bienes que constituyen el menaje familiar, entendiéndose éstos como los bienes mínimos necesarios para que una familia tenga el confort incipiente y vital. La destrucción intencional de cualquier objeto mueble o inmueble. Pueden ser indispensables para una familia integrada, dando lugar a una verdadera agresión por parte de quien lo lleva a efecto y genera un sentido de afectación por quien la recibe; por lo cuál pensamos que es impostergable la creación de un tipo penal, que contenga autonomía y penalidad propia que corresponda a los efectos, los cuales podrían dar lugar a la desintegración de la familia.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

I.- Todos los bienes ajenos o propios son susceptibles de sufrir un daño más aún los que formen parte del patrimonio familiar, entendiéndose como tal aquellos que sirven de respaldo al núcleo más importante de la sociedad que es la familia.

II.- El tipo penal que proponemos consiste en hacer típica aquella conducta que dañe o deteriore algún bien ajeno o propio, en perjuicio de otro ya sea el cónyuge, concubino, concubina, hijos, padres, hermanos, abuelos o todo aquel que comparta el hogar con el sujeto activo del delito de daño en los bienes de otro.

III.- Bien pudiera adicionarse, modificarse o crearse un nuevo tipo penal reformado que a consideración personal pudiera ser la siguiente redacción:

DAÑO EN LOS BIENES

Artículo 321. Comete el delito de daño en los bienes, a los que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Artículo 322. Al que cometa el delito de daño en los bienes se impondrán las siguientes penas:

I.- De uno a dos años de prisión o de diez a quince días multa cuando el valor de lo dañado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo;

III.- De tres a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV.- De cinco a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario.

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución. Atendiéndose únicamente para estimar la cuantía del daño patrimonial, el valor intrínseco del objeto, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero ya sea por su naturaleza o cualquier otra circunstancia no fuere posible estimar su valor, se impondrán de cuatro a seis años de prisión y hasta cuarenta días multa.

Artículo.- 323 BIS: Si el daño en los bienes es cometido por un cónyuge en perjuicio del otro; de un ascendiente contra su descendiente o éste contra aquél; del

suegro contra un yerno o nuera, de éstos contra aquél; por el padrastro contra su hijastro o viceversa o entre parientes con sanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, producirá responsabilidad penal. Lo anterior solo se aplicara por querrela del afectado.

IV.- La convivencia humana es de suyo difícil, motivo por el cuál surgen conflictos que terminan en ocasiones con la destrucción intencional de bienes que le son útiles a los familiares del sujeto activo del ilícito. No obstante cuando hay convivencia armónica estos hechos pasan casi desapercibidos, lo cuál no sucede en los casos donde se asoma el divorcio o separación de cuerpos; los celos y entre otras desavenencias llegan a surgir conflictos y existen las pugnas derivados de la situación, sin que los daños sufridos por la pareja no puedan ser reclamados ni mucho menos resarcidos como debiera ser conforme a la ley correspondiente.

V.- La experiencia obtenida en el desarrollo profesional del sustentante, nos ha demostrado que en el Estado de México suceden muchas situaciones que pudiesen corresponder al delito de daño en los bienes; sin embargo no procede mucho menos tratándose de esposos, por éste motivo pense en la elaboración de esta tesis que propone la creación de un tipo penal, referente al daño en los bienes del otro cónyuge, porque tal como esta regulado el artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. El delito de referencia le corresponde la penalidad del robo simple, es aquí donde surge el conflicto, porque si bien la redacción del Código Penal dice claramente: "SE APLICARA

LA PENA DEL ROBO SIMPLE”, ante la presencia del Agente del Ministerio Público se argumenta que no es punible el delito de daño en los bienes entre cónyuges argumentando que el robo simple cometido del uno contra el otro no se sanciona.

A criterio personal considero que si es sancionable puesto que la conducta del sujeto activo se adecua al tipo penal en referencia y el juzgador únicamente aplicara las penas a dicha conducta.

Ante la actitud del Ministerio Público como representante social al cuál le incumbe la persecución de los delitos, debido probablemente a una mala interpretación o desconocimiento del tipo o por no querer actuar en estas denuncias o querellas da origen a la propuesta que llevo a efecto para erradicar un vicio o costumbre entre los Servidores Públicos.

VI.- Por eso considero que es necesario que el artículo 321 sea modificado en su redacción en cuanto a su penalidad, se incluya el daño en los bienes cometidos por un cónyuge contra otro y contemple una penalidad propia, como ya fue expuesto en las presentes conclusiones.

BIBLIOGRAFIA

1. Acevedo Blanco Ramón. Manual de Derecho Penal. Editorial Themis. Bogotá Colombia, 40983.
2. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, editorial Porrúa, México 409940 406 a. Edición.
3. Castán Tobeñas José. La crisis del matrimonio. Edit. Reus, Madrid España 409404.
4. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal Editorial Porrúa México, 40995 34 edic.
5. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona España 40960.
6. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores, 40978 tomo II.
7. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 40994, 402a Edición.
8. Güitron Fuentevilla, Julián ¿Qué es el derecho familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, México 40985.
9. Ibarrola de, Antonio, Derecho de Familia, Edición Porrúa, México 40978.
10. Jiménez de Asúa, Luis. Tratando de Derecho Penal. Editorial Hozada. Buenos aires, Argentina, 40943.
11. Marquez Piñero, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H Editorial Porrúa, 7a. Edición México 40996.
12. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. De. Porrúa, México 40990 4a edición.

13. Muñoz Ruiz. Derecho Civil Mexicano Cárdenas, Editores, México 409740.
14. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, México 40976.
15. Vallado Berrón, Fausto. Introducción al estudio del Derecho. Edición del autor. México 409640.
16. Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas México, 40986.
17. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 40990, 5a. Edición.
18. Código Penal para el Estado de México. Editorial Cajica S.A
19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Quinto Sol.
20. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa.
21. Archivos de la Agencia del Ministerio Público en Netzahualcoytl Estado de México (1990 a 1993)
22. Archivos de la Agencia del Ministerio Público en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (1995 a 1997).
23. Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa.
24. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa.